

**Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el instrumento financiero para el medio ambiente (Life) (1)**

(2000/C 274 E/14)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

COM(1999) 305 final — 98/0336(COD)

*(Presentada por la Comisión con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 15 de junio de 1999)*

(1) DO C 15 de 20.1.1999, p. 4.

---

PROPIUESTA ORIGINAL

---

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, en cooperación con el Parlamento Europeo,

(1) Considerando que conviene instituir un instrumento financiero para el medio ambiente que contribuya al desarrollo y a la aplicación de la política y de la legislación comunitaria en materia de medio ambiente;

(2) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1973/92 del Consejo, de 21 de mayo de 1992, por el que se crea un instrumento financiero para el medio ambiente (Life) (1) fue modificado de forma sustancial por el Reglamento (CEE) nº 1404/96 (2); que con ocasión de nuevas modificaciones conviene, por razones de claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento;

(3) Considerando que el instrumento financiero para el medio ambiente, Life, se aplica por etapas y que la segunda etapa finaliza el 31 de diciembre de 1999;

---

PROPIUESTA MODIFICADA

---

Sin modificar

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

(1) Considerando que conviene instituir un instrumento financiero para el medio ambiente que contribuya al desarrollo sostenible en la Comunidad y al desarrollo de la política comunitaria en materia de medio ambiente, especialmente en el ámbito de la incorporación del medio ambiente en el resto de las políticas, así como a la aplicación y actualización de la legislación en materia medioambiental;

Sin modificar

(1) DO L 206 de 22.7.1992, p. 1.

(2) DO L 181 de 20.7.1996, p. 1.

## PROPIUESTA ORIGINAL

## PROPIUESTA MODIFICADA

- (4) Considerando que a la vista de la contribución positiva de *Life* al cumplimiento de los objetivos de la política comunitaria de medio ambiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1973/92, procede iniciar una tercera etapa de un período de cinco años que finalizará el 31 de diciembre de 2004;
- (5) Considerando que *Life* debe consolidarse como un instrumento financiero específico, y complementario de otros instrumentos comunitarios, y que su ámbito de intervención no debe limitarse al campo que queda excluido de los demás instrumentos financieros de la Comunidad;
- (6) Considerando que conviene aumentar la eficacia, y la transparencia de los procedimientos de aplicación de *Life*, de los procedimientos de información al público y los posibles beneficiarios, identificando claramente los tres ámbitos temáticos que forman el instrumento;
- (7) Considerando que el objetivo de *Life*-Medio ambiente de incorporar las consideraciones medioambientales en la gestión y el aprovechamiento territorial aspira prioritariamente a un entorno urbano centrado en el desarrollo sostenible, en sinergia con los proyectos piloto realizados en el marco de la iniciativa URBAN;
- (8) Considerando que la experiencia acumulada con *Life* durante la segunda etapa ha puesto de manifiesto la necesidad de concentrar los esfuerzos, precisando más claramente los ámbitos de actuación que pueden acogerse a la ayuda económica comunitaria, de simplificar la gestión y de mejorar las medidas de difusión de la información sobre la experiencia adquirida y los resultados obtenidos;
- (9) Considerando que el desarrollo de la política comunitaria en materia de medio ambiente debe tener en cuenta los resultados obtenidos y la experiencia derivada de cada una de las acciones realizadas en el marco de *Life*;
- (10) Considerando que son necesarios proyectos preparatorios centrados en el desarrollo de nuevas acciones comunitarias comunitaria en materia de medio ambiente;
- (10) Considerando que son necesarios proyectos preparatorios centrados en el desarrollo de la política comunitaria en materia de medio ambiente y, por tanto, acciones innovadoras en este ámbito;
- (11) Considerando que los proyectos seleccionados para recibir ayuda económica, especialmente en el ámbito de *Life*-Medio ambiente, podrán fomentar la durabilidad de las actividades socioeconómicas, contribuyendo así a la creación de empleo;

## PROPIUESTA ORIGINAL

## PROPIUESTA MODIFICADA

- (12) Considerando que, en lo que se refiere a los terceros países ribereños de los mares Mediterráneo y Báltico que no forman parte de los países candidatos a la adhesión, es necesario poner en marcha proyectos de asistencia a la creación de capacidades y estructuras administrativas en el ámbito del medio ambiente;
- (13) Considerando que los acuerdos europeos entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y los países de Europa Central y Oriental candidatos a la adhesión, por otra parte, prevén la participación de estos países en programas comunitarios, en particular, en el ámbito del medio ambiente;
- (14) Considerando que, en principio, los propios países de Europa Central y Oriental mencionados deberán soportar los costes ocasionados por su participación; que la Comunidad podrá, si resulta necesario, en casos particulares y de conformidad con las normas aplicables al presupuesto general de las Comunidades Europeas y con los correspondientes acuerdos de asociación, decidir la aportación de un complemento a la contribución del país interesado;
- (15) Considerando que los demás países candidatos a la adhesión contribuirán financieramente a *Life* y que, por consiguiente, podrán participar en el instrumento en condiciones equivalentes a las fijadas para los países de Europa Central y Oriental candidatos a la adhesión;
- (17) Considerando que conviene disponer mecanismos que permitan adaptar las intervenciones de la Comunidad a las características de los proyectos que se apoyen;
- (18) Considerando que conviene establecer métodos eficaces de seguimiento, control y, evaluación y garantizar una información adecuada a los beneficiarios potenciales y al público;
- (19) Considerando que conviene crear un comité que asista a la Comisión en la aplicación del presente Reglamento;
- (20) Considerando que conviene prever que el Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, examine la oportunidad de proseguir la actuación de *Life* una vez finalizada la tercera etapa,

Sin modificar

- (16) Considerando que los ingresos procedentes de terceros países constituyen recursos preasignados al instrumento en cuestión, y se inscriben como tales en la partida de gastos correspondiente;
- (17) Considerando que conviene disponer mecanismos de selección que permitan adaptar las intervenciones de la Comunidad a las características de los proyectos que se apoyen, así como establecer prioridades en función de las distintas políticas comunitarias en materia de medio ambiente;
- (18) Considerando que conviene establecer métodos eficaces de seguimiento, control, evaluación y explotación de los resultados de los proyectos en las políticas comunitarias y garantizar una información adecuada a los beneficiarios potenciales y al público;
- Sin modificar
- (20) Considerando que conviene prever que el Parlamento Europeo y el Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, examinen la oportunidad de proseguir la actuación de *Life* una vez finalizada la tercera etapa,

## PROPIUESTA ORIGINAL

## PROPIUESTA MODIFICADA

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Objetivo general**

Se instituye un instrumento financiero para el medio ambiente, en lo sucesivo denominado *Life*.

El objetivo general de *Life* es contribuir al desarrollo de la política comunitaria de medio ambiente, en particular en lo que se refiere a la integración del medio ambiente en las demás políticas y a la aplicación y actualización de la legislación medioambiental.

*Artículo 2*

**Ámbitos temáticos y criterios generales**

*Life* consta de tres ámbitos temáticos denominados *Life-Naturaleza*, *Life-Medio ambiente* y *Life-Terceros Países*.

Los proyectos financiados por *Life* deben responder a los siguientes criterios generales:

- a) presentar interés comunitario y contribuir de manera significativa al desarrollo de la política y, en su caso, de la legislación comunitarias de medio ambiente;
- b) ser llevados a cabo por participantes solventes desde el punto de vista técnico y financiero;
- c) ser viables en lo que respecta a las propuestas técnicas, la gestión (calendario, presupuesto) y la rentabilidad.

Podrá concederse prioridad a los proyectos de carácter multinacional.

Sin modificar

El objetivo general de *Life* es contribuir al desarrollo sostenible en la Comunidad y al desarrollo de la política comunitaria de medio ambiente, en particular en lo que se refiere a la integración del medio ambiente en las demás políticas y a la aplicación y actualización de la legislación medioambiental.

Sin modificar

- a) presentar interés comunitario y contribuir de manera significativa al objetivo general establecido en el artículo 1;

Sin modificar

Podrá concederse prioridad a los proyectos de carácter multinacional, en particular a aquéllos capaces de promover la cooperación a nivel transfronterizo, transnacional o regional.

*Artículo 3*

***Life-Naturaleza***

Sin modificar

1. El objetivo específico de *Life-Naturaleza* es contribuir a la aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres<sup>(1)</sup>, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres<sup>(2)</sup> y, en particular, de la red europea Natura 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 103 de 25.4.1979, p. 1, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/49/CE (DO L 223 de 13.8.1997, p. 9).

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42).

## PROPIUESTA ORIGINAL

## PROPIUESTA MODIFICADA

2. Podrán acogerse a *Life-Naturaleza*:

a) los proyectos de conservación de la naturaleza que respondan al objetivo específico a que se refiere el apartado 1 y contribuyan a mantener o restablecer los hábitats naturales y las poblaciones de especies en un estado de conservación favorable en el sentido de la Directiva 92/43/CEE.

b) las medidas complementarias necesarias para:

i) la preparación de proyectos que cuenten con la participación de socios de varios Estados miembros (medida «starter»);

ii) el intercambio de experiencias entre proyectos (medida «co-op»);

iii) el control y la evaluación de los proyectos, así como la difusión de sus resultados, incluidos los proyectos decididos en las etapas anteriores de *Life* (medida «assist»).

3. La ayuda económica se concederá en forma de cofinanciación de los proyectos. Los porcentajes de contribución comunitaria serán los siguientes:

a) un 50 % en el caso de proyectos de conservación de la naturaleza; un 100 % en el caso de las medidas complementarias;

b) excepcionalmente, este porcentaje máximo podrá ascender al 75 % cuando se trate de proyectos destinados a hábitats naturales prioritarios o a especies prioritarias con arreglo a la Directiva 92/43/CEE o a las especies de aves a las que se refiere la Directiva 79/409/CEE que se encuentren en peligro de extinción.

4. Los Estados miembros remitirán a la Comisión las propuestas de proyectos que puedan financiarse en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2. Cuando se trate de proyectos en los que participe más de un Estado miembro, las propuestas serán transmitidas por el Estado miembro en el que esté establecido el organismo encargado de la coordinación del proyecto.

Las propuestas se transmitirán a la Comisión antes del 31 de octubre de cada año. La Comisión se pronunciará sobre ellas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7, antes del 30 de abril siguiente.

5. Se tomarán en consideración las solicitudes que respondan a los criterios generales mencionados en el apartado 2 del artículo 2 y a los siguientes criterios específicos:

a) si se trata de proyectos en el territorio de la Unión, referirse a:

i) un lugar propuesto por un Estado miembro con arreglo al artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE, o

ii) un lugar clasificado con arreglo al artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE, o

iii) una especie mencionada en los Anexos II o IV de la Directiva 92/43/CEE o en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE;

5. Se tomarán en consideración las solicitudes que respondan a los criterios generales mencionados en los párrafos 2 y 3 del artículo 2 y a los siguientes criterios específicos:

Sin modificar

## PROPIUESTA ORIGINAL

## PROPIUESTA MODIFICADA

- b) si se trata de proyectos en los países candidatos a la adhesión a los que se aplica el artículo 6, referirse a un lugar de importancia internacional que albergue:
- un tipo de hábitat incluido en el Anexo I o una especie incluida en el Anexo II de la Directiva 92/43/CEE, o
  - una especie de ave incluida en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE o una especie de ave migratoria presente en la Unión, o
  - un tipo de hábitat o una especie, no presente en la Unión, incluidos en las Resoluciones del Convenio de Berna entre las que requirieren medidas de conservación específicas.

6. La Comisión transmitirá a los Estados miembros un resumen de las propuestas recibidas. A petición de los Estados miembros, pondrá a disposición de éstos los documentos originales a efectos de consulta.

7. Los proyectos que entren en consideración para la concesión de ayuda económica de *Life-Naturaleza* se someterán al procedimiento previsto en el artículo 21 de la Directiva 92/43/CEE.

La Comisión adoptará una decisión marco, dirigida a los Estados miembros, sobre los proyectos seleccionados y decisiones individuales, dirigidas a los beneficiarios, que fijarán el importe de la ayuda económica, el modo de financiación y de control, y todas las condiciones técnicas específicas del proyecto aprobado.

8. Por iniciativa de la Comisión, las medidas complementarias que se puedan financiar en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 serán objeto de convocatorias de manifestaciones de interés publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, en las que se precisarán los criterios específicos que deberán cumplir las propuestas.

#### Artículo 4

##### **Life-Medio ambiente**

1. El objetivo específico de *Life-Medio ambiente* es contribuir

- al desarrollo de técnicas y métodos innovadores que
  - favorezcan la integración de las consideraciones medioambientales en la ordenación y el aprovechamiento del territorio, en particular en el medio urbano;
  - mediante la prevención, reduzcan a un mínimo los impactos medioambientales de las actividades de producción industrial;
  - permitan el reciclado de todos los tipos de residuos y favorezcan una gestión racional de los flujos de residuos;

- favorezcan la integración de las consideraciones medioambientales y de desarrollo sostenible en la ordenación y el aprovechamiento del territorio, prioritariamente en el medio urbano;

Sin modificar

- eviten la generación de todos los tipos de residuos, permitan su reutilización y reciclado y favorezcan una gestión racional de los flujos de residuos;

## PROPIUESTA ORIGINAL

## PROPIUESTA MODIFICADA

- contribuyan a reducir el impacto medioambiental de los productos mediante una concepción integradora de las fases de producción, distribución y consumo.
- b) al desarrollo de nuevas acciones en materia de medio ambiente.
2. Podrán acogerse a Life-Medio ambiente:
- los proyectos de demostración que respondan al objetivo al que hace referencia la letra a) del apartado 1;
  - los proyectos preparatorios que respondan al objetivo al que hace referencia la letra b) del apartado 1;
  - las medidas complementarias necesarias para la evaluación, el control y la promoción de acciones iniciadas en la presente etapa y en las dos primeras etapas, para el intercambio de experiencia entre proyectos, así como para la difusión de información sobre la experiencia y los resultados de tales acciones.
3. La ayuda económica se concederá en forma de cofinanciación de las acciones. El porcentaje de contribución comunitaria ascenderá como máximo al 50 % del coste subvencionable. Este porcentaje será el 30 % como máximo del coste subvencionable cuando se trate de proyectos que puedan generar ingresos importantes. En tales casos, la contribución de los beneficiarios a la financiación deberá ser al menos equivalente a la ayuda comunitaria. El porcentaje de ayuda económica de la Comunidad para las medidas complementarias será, como máximo, el 100 % del coste de estas acciones.
4. Por lo que se refiere a los proyectos de demostración, la Comisión fijará directrices, previo dictamen del Comité previsto en el artículo 11, que se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
5. Los Estados miembros remitirán a la Comisión las propuestas de proyectos que puedan financiarse en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2. Cuando se trate de proyectos en los que participe más de un Estado miembro, las propuestas serán transmitidas por el Estado miembro en el que esté establecida la autoridad o el organismo encargado de la coordinación del proyecto. Las solicitudes se transmitirán a la Comisión antes del 31 de enero de cada año. La Comisión se pronunciará sobre ellas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 10, antes del 31 de julio.
6. Se tomarán en consideración las propuestas presentadas en virtud de la letra a) del apartado 2 que respondan a los criterios generales expuestos en el apartado 2 del artículo 2 y a los siguientes criterios específicos:
- contribuyan a reducir el impacto medioambiental de los productos mediante una concepción integradora de las fases de producción, distribución, consumo y gestión de sus residuos, incluida la elaboración de productos ecológicos.
- b) al desarrollo de la política comunitaria en materia de medio ambiente a través de nuevas acciones en este ámbito.
- Sin modificar
- c) las medidas complementarias necesarias para la evaluación, el control y la promoción de acciones iniciadas en la presente etapa y en las dos primeras etapas, para el intercambio de experiencia entre proyectos, así como para la difusión de información sobre la experiencia y la transferencia de los resultados de tales acciones.
- Sin modificar
4. Por lo que se refiere a los proyectos de demostración, la Comisión fijará directrices, previo dictamen del Comité previsto en el artículo 11, que se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Las líneas directrices favorecerán la sintonía entre las acciones de demostración y las orientaciones de la política comunitaria en materia de medio ambiente con vistas a un desarrollo sostenible.
- Sin modificar
6. Se tomarán en consideración las propuestas presentadas en virtud de la letra a) del apartado 2 que respondan a los criterios generales expuestos en los párrafos 2 y 3 del artículo 2 y a los siguientes criterios específicos:

## PROPIUESTA ORIGINAL

## PROPIUESTA MODIFICADA

- a) aporten soluciones para resolver un problema frecuente en la Comunidad o que constituya un importante tema de preocupación para algunos Estados miembros;
- b) tengan un carácter innovador desde el punto de vista de la técnica o del método aplicado;
- c) tengan un carácter ejemplar y representen un progreso con respecto a la situación actual;
- d) puedan servir de estímulo para una amplia aplicación de prácticas y tecnologías respetuosas del medio ambiente;
- e) tengan como objetivo el desarrollo y la transferencia de conocimientos técnicos y modos de proceder aplicables en situaciones idénticas o similares;
- f) fomenten la cooperación en materia de medio ambiente;
- g) fomenten la sostenibilidad ambiental de las actividades socioeconómicas.

7. Se consideran no subvencionables los gastos correspondientes a:

- a) compras de terrenos;
- b) estudios que no se consagren específicamente al objetivo de las acciones financiadas;
- c) inversiones en infraestructuras importantes o inversiones de carácter estructural no innovador, incluidas las actividades ya confirmadas a escala industrial;
- d) actividades de investigación y desarrollo tecnológico.

8. Por iniciativa de la Comisión, los proyectos preparatorios y las medidas complementarias que puedan financiarse en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 2 serán objeto de convocatorias de manifestaciones de interés publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, en las que se precisarán los criterios específicos que deberán cumplir las propuestas.

9. La Comisión transmitirá a los Estados miembros un resumen de los puntos principales y del contenido de las propuestas recibidas en virtud de las letras a) y b) del apartado 2. A petición de los Estados miembros, pondrá a disposición de éstos los documentos originales a efectos de consulta.

10. Los proyectos que entren en consideración para la concesión de ayuda económica de *Life-Medio ambiente* se someterán al procedimiento previsto en el artículo 11 del presente Reglamento.

Sin modificar

d) puedan servir de estímulo para la difusión y una aplicación lo más amplia posible de prácticas y tecnologías respetuosas del medio ambiente;

Sin modificar

g) fomenten la sostenibilidad de las actividades socioeconómicas, entre otras cosas favoreciendo directa o indirectamente la creación de empleo.

Sin modificar

8. Por iniciativa de la Comisión, los proyectos preparatorios y las medidas complementarias que puedan financiarse en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 2 serán objeto de convocatorias de manifestaciones de interés publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, en las que se precisarán los criterios específicos que deberán cumplir las propuestas. Previamente a su publicación, las convocatorias de manifestaciones de interés para los proyectos preparatorios se someterán al dictamen del comité previsto en el artículo 11.

Sin modificar

## PROPIUESTA ORIGINAL

## PROPIUESTA MODIFICADA

11. La Comisión adoptará una decisión marco, dirigida a los Estados miembros, sobre los proyectos seleccionados, así como decisiones individuales, dirigidas a los beneficiarios, que fijarán el importe de la ayuda económica, el modo de financiación y de control, y todas las condiciones técnicas específicas del proyecto aprobado.

## Artículo 5

**Life-Terceros países**

1. El objetivo específico de *Life-Terceros países* es contribuir a la creación de las capacidades y de las estructuras administrativas necesarias en el ámbito del medio ambiente, y al desarrollo de políticas y de programas de acción en materia de medio ambiente en los terceros países ribereños del Mediterráneo o del Báltico que no figuran entre los países candidatos a la adhesión, a los que se aplica el artículo 6.

2. Pueden acogerse a *Life-Terceros países*:

- a) los proyectos de asistencia técnica que responden al objetivo previsto en el apartado 1;
- b) las medidas complementarias necesarias para la evaluación, el control y la promoción de las acciones iniciadas en la presente etapa y en las dos primeras etapas, para el intercambio de experiencia entre proyectos y para la difusión de información sobre la experiencia y los resultados obtenidos con los proyectos.

3. La ayuda económica se concederá en forma de cofinanciación de los proyectos. El porcentaje de contribución comunitaria será del 70 % como máximo del coste de los proyectos a que se refiere la letra a) del apartado 2 y del 100 % como máximo del coste de los proyectos a que se refiere la letra b) del apartado 2.

4. Las autoridades nacionales de los terceros países interesados remitirán a la Comisión las propuestas de proyectos que puedan financiarse de conformidad con la letra a) del apartado 2. Cuando se trate de proyectos en los que participe más de un tercer país, las propuestas serán transmitidas por el país en el que esté establecida la autoridad encargada de la coordinación del proyecto o la organización internacional que opere en la protección del medio ambiente de la zona geográfica interesada.

Las solicitudes se transmitirán a la Comisión antes del 31 de enero de cada año. La Comisión se pronunciará sobre ellas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 antes del 31 de julio.

5. Se tomarán en consideración las solicitudes que respondan a los criterios generales expuestos en el apartado 2 del artículo 2 y a los siguientes criterios específicos:

- a) presenten un interés para la Comunidad, especialmente por su contribución a la aplicación de las orientaciones y acuerdos regionales e internacionales;

5. Se tomarán en consideración las solicitudes que respondan a los criterios generales expuestos en los párrafos 2 y 3 del artículo 2 y a los siguientes criterios específicos:

Sin modificar

## PROPIUESTA ORIGINAL

## PROPIUESTA MODIFICADA

- b) contribuyan a poner en práctica planteamientos que favorezcan un desarrollo sostenible a escala internacional, nacional o regional;
- c) aporten soluciones a problemas medioambientales importantes de la región o de los ámbitos de que se trate.

Se dará prioridad a los proyectos que puedan fomentar la cooperación transfronteriza, transnacional o regional.

6. La Comisión transmitirá a los Estados miembros un resumen de los puntos principales y del contenido de las propuestas recibidas de los terceros países. A petición de los Estados miembros, pondrá a disposición de éstos los documentos originales a efectos de consulta.

7. Los proyectos que entran en consideración para la concesión de ayuda económica de Life-Terceros países se someterán al procedimiento previsto en el artículo 11 del presente Reglamento. La Comisión adoptará una decisión relativa a la lista de proyectos seleccionados.

8. Los proyectos aprobados darán lugar a un contrato celebrado entre la Comisión y los beneficiarios, que fijará el importe de la ayuda económica, las modalidades de financiación y de control, y todas las condiciones técnicas específicas del proyecto aprobado. Se comunicará a los Estados miembros la lista de las propuestas seleccionadas.

9. Por iniciativa de la Comisión, las medidas complementarias que puedan financiarse en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 serán objeto de convocatorias de manifestaciones de interés publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en las que se precisarán los criterios específicos que deberán cumplir las propuestas.

## Artículo 6

### **Participación de los países candidatos a la adhesión**

1. El instrumento Life está abierto a la participación de los países de Europa Central y Oriental candidatos a la adhesión, en las condiciones que figuran en los acuerdos de asociación celebrados con estos países y sobre la base de las disposiciones de la decisión del Consejo de asociación competente para cada país.

2. Las autoridades nacionales de estos países transmitirán a la Comisión las propuestas de proyectos que puedan financiarse con cargo a Life-Naturaleza y Life-Medio ambiente dentro de las fechas previstas en el apartado 4 del artículo 3 y en el apartado 5 del artículo 4. Cuando se trate de proyectos en los que participe más de un país, las propuestas serán transmitidas por el país en el que esté establecida la autoridad o el organismo encargado de la coordinación del proyecto.

## PROPIUESTA ORIGINAL

## PROPIUESTA MODIFICADA

3. Para la concesión de la ayuda económica comunitaria se tomarán en consideración las solicitudes que respondan a los criterios generales expuestos en el apartado 2 del artículo 2 y a los criterios específicos mencionados en la letra b) del apartado 5 del artículo 3 y en los apartados 6 y 7 del artículo 4.

4. La Comisión transmitirá a los Estados miembros un resumen de los puntos principales y del contenido de las propuestas recibidas por las autoridades nacionales de los países interesados. A petición de los Estados miembros, pondrá a disposición de éstos los documentos originales a efectos de consulta.

5. Los proyectos que entren en consideración para la concesión de ayuda económica de *Life* se someterán al procedimiento previsto en el artículo 21 de la Directiva 92/43/CEE o al procedimiento previsto en el artículo 11 del presente Reglamento, según el tipo de proyecto propuesto.

6. Los proyectos aprobados darán lugar a un contrato o a un convenio celebrado con los beneficiarios que fijará el importe de la ayuda económica, el modo de financiación y de control, y todas las condiciones técnicas específicas del proyecto aprobado. Se comunicará a los Estados miembros la lista de las propuestas seleccionadas.

7. Cuando se establezcan condiciones y disposiciones equivalentes a las citadas en el apartado 1 con respecto a los demás países candidatos a la adhesión, *Life* quedará abierto a la participación de estos países de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 a 6.

7 bis. El desglose anual de los créditos destinados a la cofinanciación de este instrumento por los países mencionados en los apartados 1 y 7 se publicará en la sección III, parte B, Anexo IV del presupuesto general.

## Artículo 7

Sin modificar

**Coherencia entre los instrumentos financieros**

1. Sin perjuicio de las condiciones que establece el artículo 6 para los países candidatos a la adhesión, no podrán acogerse a las ayudas financieras previstas en el presente Reglamento los proyectos que reciban ayudas de los fondos de finalidad estructural o de otros instrumentos presupuestarios comunitarios.

2. La Comisión velará por mantener la coherencia entre las intervenciones que se realicen en el marco del presente Reglamento y las efectuadas con cargo a los fondos estructurales, los programas de investigación, desarrollo tecnológico y demostración u otros instrumentos financieros comunitarios.

## PROPIUESTA ORIGINAL

## PROPIUESTA MODIFICADA

*Artículo 8***Duración de la tercera etapa y dotación presupuestaria**

1. El instrumento *Life* se aplicará por etapas. La tercera etapa comenzará el 1 de enero de 2000 y finalizará el 31 de diciembre de 2004.

2. Los recursos presupuestarios destinados a las acciones previstas en el presente Reglamento, se consignarán como créditos anuales en el presupuesto general de las Comunidades Europeas. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio dentro del límite de las perspectivas financieras.

3. El importe de los recursos que se asignará a cada ámbito de acción será el siguiente:

- a) un 47 % para los proyectos realizados con arreglo al artículo 3;
- b) un 47 % para los proyectos realizados con arreglo al artículo 4;
- c) un 6 % para los proyectos realizados con arreglo al artículo 5.

Las medidas complementarias se limitarán al 5% de los créditos disponibles.

*Artículo 9***Seguimiento de los proyectos**

1. Los beneficiarios de los proyectos financiados por *Life* deberán remitir a la Comisión informes técnicos y financieros sobre el progreso de los trabajos. En un plazo de tres meses tras la conclusión del proyecto, deberán presentar a la Comisión un informe final. La Comisión determinará la forma y el contenido de los informes. Los informes se basarán en los indicadores físicos y financieros definidos en la decisión de la Comisión por la que se aprueben los proyectos o en el contrato o convenio celebrado con los beneficiarios. Los indicadores deberán poder mostrar el estado de avance del proyecto y qué objetivos se deben alcanzar en un plazo determinado.

2. Independientemente de los controles que efectúe el Tribunal de Cuentas en colaboración con las instituciones o servicios de control nacionales competentes en aplicación del artículo 248 del Tratado y de cualquier inspección realizada en virtud de la letra c) del artículo 279 del Tratado, los funcionarios o agentes de la Comisión podrán controlar sobre el terreno, en particular por sondeo, los proyectos financiados por *Life*.

La Comisión comunicará de antemano al beneficiario interesado su intención de efectuar un control sobre el terreno, excepto cuando existan sospechas fundadas de fraude o uso indebido.

2. Los recursos presupuestarios destinados a las acciones previstas en el presente Reglamento, incluidas las medidas complementarias tal como se definen en la letra b) del apartado 2 del artículo 3, en la letra c) del apartado 2 del artículo 4 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 5, se consignarán como créditos anuales en el presupuesto general de las Comunidades Europeas. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio dentro del límite de las perspectivas financieras.

Sin modificar

1. Los beneficiarios de los proyectos financiados por *Life* deberán remitir a la Comisión informes técnicos y financieros sobre el progreso de los trabajos. En un plazo de tres meses tras la conclusión del proyecto, deberán presentar a la Comisión un informe final. La Comisión determinará la forma y el contenido de los informes. Los informes se basarán en los indicadores físicos y financieros definidos en la decisión de la Comisión por la que se aprueben los proyectos o en el contrato o convenio celebrado con los beneficiarios. Los indicadores deberán poder mostrar el estado de avance y los posibles problemas del proyecto y qué objetivos se deben alcanzar en un plazo determinado.

Sin modificar

## PROPIUESTA ORIGINAL

## PROPIUESTA MODIFICADA

3. El beneficiario de la ayuda económica conservará a disposición de la Comisión todos los justificantes de los gastos relacionados con el proyecto durante un período de cinco años a contar desde el último pago correspondiente al mismo.

4. Sobre la base de los resultados de los informes de control y de los controles por sondeo a que hacen referencia los apartados 1 y 2, la Comisión adaptará, si procede, la cuantía y las condiciones de adjudicación de la ayuda económica aprobada inicialmente, así como el calendario de los pagos.

5. La Comisión tomará todas las medidas necesarias para garantizar que los proyectos financiados se lleven a cabo correctamente y respetando las disposiciones del presente Reglamento.

## Artículo 10

**Protección de los intereses financieros de la Comunidad**

1. La Comisión podrá reducir, suspender o recuperar el importe de la ayuda económica concedida a un proyecto si descubre irregularidades, incluida la inobservancia de las disposiciones del presente Reglamento o de la decisión individual o el contrato por el que se concede la ayuda económica, o si tiene constancia de que, sin pedir la aprobación de la Comisión, se han introducido en el proyecto modificaciones importantes incompatibles con la naturaleza o con las condiciones de ejecución del mismo.

2. En caso de incumplimiento de los plazos o cuando el estado de realización de un proyecto sólo permita justificar una parte de la ayuda concedida, la Comisión pedirá al beneficiario que le presente sus observaciones en un plazo determinado. Si éste no aporta una justificación válida, la Comisión podrá suprimir el resto de la ayuda económica y exigir el reembolso de las sumas ya pagadas.

3. Toda suma indebidamente pagada deberá ser reintegrada a la Comisión. Se podrán imputar intereses de demora sobre las sumas que no se devuelvan a su debido tiempo. La Comisión fijará las disposiciones de desarrollo del presente apartado.

## Artículo 11

**Comité**

1. En lo que se refiere a los ámbitos de *Life-Medio ambiente* y *Life-Terceros países*, la Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

## PROPIUESTA ORIGINAL

## PROPIUESTA MODIFICADA

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá con la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de acuerdo con lo previsto en el antedicho artículo. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de un mes a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

### Artículo 12

#### Evaluación de la tercera etapa y continuación de Life

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2003, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y la utilización de los créditos y formulará, en su caso, propuestas sobre eventuales modificaciones que pudieran resultar necesarias para proseguir la acción más allá de la tercera etapa.

2. El Consejo decidirá sobre la aplicación de la cuarta etapa, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, a partir del 1 de enero de 2005.

### Artículo 13

#### Derogación del Reglamento (CEE) nº 1973/92

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1973/92, sin perjuicio de las decisiones adoptadas y de los contratos celebrados en virtud de dicho Reglamento relativos a la concesión de ayudas económicas.

2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán como referencias al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura como anexo.

### Artículo 14

#### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2003, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, su contribución al desarrollo de la política comunitaria en materia de medio ambiente y la utilización de los créditos y formulará, en su caso, propuestas sobre eventuales modificaciones que pudieran resultar necesarias para proseguir la acción más allá de la tercera etapa.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo decidirán sobre la aplicación de la cuarta etapa, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, a partir del 1 de enero de 2005.

Sin modificar

## ANEXO

## TABLA DE CORRESPONDENCIAS

## CUADRO INICIAL

Reglamento (CEE) nº 1973/92	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2.1) a)	Artículo 3.1, 2.a)
Artículo 2.1) b) i), ii)	Artículo 4.1 a)
Artículo 2.1) b) iii), apartado 1	Artículo 4.1 b) y 2.b)
Artículo 2.1) b) iii), guiones 1, 2, 3, 4	—
Artículo 2.2) a)	Artículo 5.1, 2.a)
Artículo 2.2) b), c)	—
Artículo 2.3	Artículo 3.2 b), 3.9, 4.2 c), 4.8, 5.2 b) y 5.9
Artículo 4.a)	Artículo 3.3, 4.3, y 5.3
Artículo 4.b)	—
Artículo 5	Artículo 7.1
Artículo 6	Artículo 7.2
Artículo 7.1, primer párrafo	Artículo 8.1
Artículo 7.1, segundo párrafo	—
Artículo 7.1, tercer párrafo	Artículo 8.2
Artículo 7.2	—
Artículo 7.3	Artículo 12.1
Artículo 8.1	Artículo 8.3
Artículo 8.2	Artículo 3.3, 4.3 y 5.3
Artículo 8.3	—
Artículo 9.1	Artículos 3.4, 4.5 y 5.4
Artículo 9.2	—
Artículo 9.3	Artículo 5.4
Artículo 9.4	Artículos 3.7, 4.9, y 5.7
Artículo 9.5, apartado 1	Artículo 3.5 a) primer guión, 3.5 b) primer guión
Artículo 9.5, apartado 2, primer guión	Artículos 3.9, 4.11
Artículo 9.5, apartado 2, segundo guión	Artículo 5.9
Artículo 9.6	Artículos 3.7, 4.10, 5.8
Artículo 9 bis 1.a)	Artículo 2
Artículo 9 bis 1.b) i)	Artículo 3.5 a) y b)
Artículo 9 bis 1.b) ii), guiones 1, 2, 3, 4, 5	Artículo 4.6 apartados primero y segundo
Artículo 9 bis 1.b) ii), guión 6	—
Artículo 9 bis 1.b) iii), guiones 1, 2, 3	Artículo 4.6, guiones 1, 2, 3
Artículo 9 bis 1.b) iii), guión 4	—
Artículo 9 bis 1.b) iv)	—
Artículo 9 bis 1.c), guiones 1, 2, 3, 4	Artículo 5.5
Artículo 9 bis 1.c), guiones 5, 6	—
Artículo 9 bis 2.	—

Reglamento (CEE) nº 1973/92	Presente Reglamento
Artículo 9 ter	Artículo 4.7 guiones 2, 3, 4
Artículo 10.1	—
Artículo 10.2	Artículo 9.2
Artículo 10.3	Artículo 9.3
Artículo 11.1	Artículo 10.1
Artículo 11.2	Artículo 10.2
Artículo 11.3	Artículo 10.3
Artículo 12.1	—
Artículo 12.2	Artículo 9.1
Artículo 12.3	Artículo 9.4
Artículo 12.4	—
Artículo 13	Artículo 11
Artículo 13 bis	Artículo 6
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 16	—
Artículo 17	—

## CUADRO MODIFICADO

Reglamento (CEE) nº 1973/92	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2.1) a)	Artículo 3.1 y 2.a)
Artículo 2.1) b) i), ii)	Artículo 4.1 a) y 2.a)
Artículo 2.1) b) iii), apartado 1	Artículo 4.1 b) y 2.b)
Artículo 2.1) b) iii), guiones 1, 2, 3, 4	—
Artículo 2.2) a)	Artículo 5.1 y 2.a)
Artículo 2.2) b), c)	—
Artículo 2.3	Artículo 3.2 b), 4.2 c), 5.2 b)
Artículo 4.a)	Artículo 3.3, primer parrafo, 4.3, primer parrafo y 5.3
Artículo 4.b)	—
Artículo 5	Artículo 7.1
Artículo 6	Artículo 7.2
Artículo 7.1, primer párrafo	Artículo 8.1
Artículo 7.1, segundo párrafo	—
Artículo 7.1, tercer párrafo	Artículo 8.2
Artículo 7.2	—
Artículo 7.3	—
Artículo 8.1	Artículo 8.3
Artículo 8.2	Artículo 3.3, 4.3
Artículo 8.3	Artículo 3.3 a), 4.3, tercer párrafo y 5.3
Artículo 9.1	Artículos 3.4, 4.5 y 4.8
Artículo 9.2	—

Reglamento (CEE) nº 1973/92	Presente Reglamento
Artículo 9.3	Artículo 5.4
Artículo 9.4	Artículos 3.6, 4.9, 5.6
Artículo 9.5, apartado 1	Artículos 3.7, primer parrafo, 4.10 y 5.7
Artículo 9.5, apartado 2, primer guión	Artículos 3.7, apartado 2, 4.11
Artículo 9.5, apartado 2, segundo guión	Artículo 5.8
Artículo 9.6	Artículos 3.7, apartado 2, 4.11, 5.8
Artículo 9 bis 1.a)	Artículo 2
Artículo 9 bis 1.b) i)	Artículo 3.5
Artículo 9 bis 1.b) ii), guiones 1, 2, 3, 4, 5	Artículo 4.6
Artículo 9 bis 1.b) ii), guión 6	—
Artículo 9 bis 1.b) iii)	Artículo 4.6
Artículo 9 bis 1.b) iv)	—
Artículo 9 bis 1.c), guiones 1, 2, 3, 4	Artículo 5.5
Artículo 9 bis 1.c), guiones 5, 6	Artículo 2, segundo parrafo, b) y c)
Artículo 9 bis 2.	—
Artículo 9 ter	Artículo 4.7 b), c) y d)
Artículo 10.1, guión 1	Artículo 9.5
Artículo 10.1, guiones 2 y 3	—
Artículo 10.2	Artículo 9.2
Artículo 10.3	Artículo 9.3
Artículo 11.1	Artículo 10.1
Artículo 11.2	Artículo 10.2
Artículo 11.3	Artículo 10.3
Artículo 12.1	—
Artículo 12.2	Artículo 9.1
Artículo 12.3	Artículo 9.4
Artículo 12.4	—
Artículo 13	Artículo 11
Artículo 13 bis	Artículo 6
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 16	—
Artículo 17	—